

La divergencia del Tribunal Correccional con su Fiscal sobre la acusación que formule o el archivamiento que pida del proceso, solo dará lugar a llamar a un segundo Fiscal, el que quedará sujeto a lo prescrito en el art. 223 del C. de P. P.

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal. en la causa que se sigue contra Augusto Colombier y otro, por delito de defraudación.—
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Ejecutoria Suprema corriente a fs. 531, declaró nula la sentencia del Primer Tribunal Correccional, de fs. 508, y mandó que se procediera en la forma indicada en el dictamen allí, también, inserto, que reprodujo; y en cumplimiento de lo cual, el Tribunal ordenó pasara el proceso al Fiscal suplente Dr. Hague, para que formule nueva acusación por cuanto, en la de fs. 363 del Dr. García Arrese, que reprodujo posteriormente, acusó a Augusto Colombier, como autor del delito de corrupción de Funcionarios Públicos, y en concepto del Tribunal, tiene responsabilidad como coartícipe en el delito principal de defraudación y falsificación. El Dr. Hague formula la acusación de fs. 538, reproduciendo, en todas sus par-

tes, la anteriormente formulada por el Dr. García Arrese, y entonces, el Tribunal, por auto de fs. 340, manda el proceso al suplente Dr. Bielich, el que, interpone recurso de nulidad, a fs. 548, concedido por auto de su vta. y al que se adhiere Colombier, porque el Tribunal no ha accedido a su pedido de libertad.

El fundamento que aduce el Tribunal a fs. 540, ha debido servir para disponer que vuelva el expediente al Dr. Hague para que, o cumpla con lo mandado por el Tribunal, o haga uso del derecho que le dá el art. 223 del C. de P. P.; pero nunca mandarlo a un tercer Fiscal, como ilegalmente se ha hecho, porque precisamente la innovación que contiene el art. 223, es para evitar la intervención de más de dos Fiscales. Si el Dr. García Arrese acusó a Colombier como autor del delito de corrupción de Funcionarios Públicos; si el Tribunal Correccional lo cree con responsabilidad por otro delito, y por esa razón manda el expediente a otro Fiscal, para éste hay el dilema: o de acceder a lo dispuesto por el Tribunal formulando la acusación que le pide, o interponer recurso de nulidad para que esta Corte Suprema resuelva en definitiva, como lo dispone el mismo art. 223; pero, ni el Segundo Fiscal puede reproducir lo sostenido por el primero, que el Tribunal no acepta, ni el Tribunal, puede, en este caso, designar un tercer Fiscal; y en consecuencia, opina este Ministerio, que la Corte Suprema debe declarar, NULO E INSUBSISTENTE el auto de fs. 540, y todo lo actuado con posterioridad; mandar que el Tribunal Correccional, por el fundamento que ese auto contiene, disponga se de-

vuelva el proceso al Fiscal suplente Dr. Hague, para que proceda en la única forma que lo autoriza el art. 223 del C. de P. P.

Otrosí dice el Fiscal: que respecto a la adhesión al recurso de nulidad, por el interesado, en lo que a su libertad se refiere, es IMPROCEDENTE, y cabe resolver en ese sentido; pero recordando al Tribunal Correccional, que habiendo opinado el Ministerio Fiscal, respecto del punto referido, no ha debido dejarse sin resolución.

Lima, 24 de noviembre de 1941.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 6 de diciembre de 1941.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto recurrido de fjs. 540, su fecha 15 de octubre último; mandaron que el Tribunal Correccional de Lima proceda en la forma indicada en dicho dictamen; declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por Augusto Colombier; debiendo dicho Tribunal pronunciarse oportunamente sobre

la solicitud de libertad del mencionado enjuiciado; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri. — García Maldonado.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 1767.—Año 1941.
